

**SECRETARÍA.** Montería, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre los escritos allegados por los demandados de contestación de la demanda y de sentencia anticipada presentada por la demanda. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal de **MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD C.C. N° 6.880.807 Y ALBA INES RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. N° 34.987.044** contra **MARTA SAENZ CORREA C.C N° 34.981.289, DOSESE ARQUITECTURA S.A.S NIT N° 900.616.873-2 Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA NIT N° 800150280- 0**, Rad. N° 2019 – 00352.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, se advierte que los apoderados judiciales de MARTA SAENZ CORREA, DOSESE ARQUITECTURA S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, allegaron contestación de la demanda, con la cual presentan excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio; además, la apoderada judicial de la demandada MARTA SAENZ CORREA presenta escrito de sentencia anticipada.

En primer lugar, y en lo atinente a la contestación de la demanda arrimada por todos los demandados, de la misma se indicará que se tendrá por contestada la misma por encontrarse ajustadas a derecho y presentadas dentro del término legal para ello.

En lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la demandada MARTA SAENZ CORREA, se vislumbra en su escrito que:

**APLICACIÓN DEL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

El Estatuto Procesal Colombiano, a través de su artículo 278, expresamente prevé que:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

1. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa** "(subrayado y negritas fuera de texto)."

Ateniendo la solicitud presentada por la parte actora, para poder absolver la misma, procederemos a analizar la norma que regula el tópico, ello es, el artículo 278 del C.G.P. el cual reza:

*"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, vemos como en su numeral 3° se indica “(...) y la carencia de legitimación en la causa”, y en aplicación de la misma, considera esta Unidad judicial que no es viable la petición de dictar sentencia anticipada en el presente juicio, teniendo en cuenta que aún no se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por parte de la demandada MARTA SAENZ CORREA.

Si bien es cierto que este sujeto procesal alega que “es evidente que quien estaba llamado a cumplir con la suscripción de la escritura de venta en favor de los demandantes era la firma DOSESE ARQUITECTURA S.A.S., quien en virtud de su posición de PROMITENTE VENDEDOR en las dos promesas suscritas (SAENS - DOSESE Y SAENZCABARCAS, en este caso por cesión contractual), era la única habilitada legalmente para cumplir”, no puede desconocerse que la parte accionante ha manifestado su intervención en los supuestos facticos relatados en el libelo incoatorio, situación que debe ser aclarada por parte de esta Judicatura para decidir si existe o no legitimación en la causa por parte de todos los intervinientes en el juicio, entre estos, MARTA SAENZ CORREA.

Siguiendo el argumento anotado, tal análisis se realizará no solo a partir de las pruebas documentales adosadas al juicio hasta este momento, sino que también serán tenidas en cuenta los demás medios de prueba a recaudar durante el trámite de las audiencias estatuidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., motivo por el cual la Judicatura denegara la solicitud de sentencia anticipada por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados MARTA SAENZ CORREA, DOSESE ARQUITECTURA S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA.

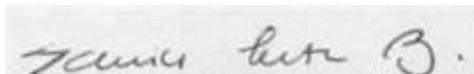
**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO POR SECRETARIA DAR** traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte que hizo la estimación el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9aeb5c29bd5e9d8a912e563aaba4e00b38397e9d09e2c094470329f1fac83**

Documento generado en 30/04/2021 04:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>